



Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024

Expediente No. 2017-00515-00

- El 03 de marzo de 2024 se recibió correo electrónico mediante el cual manifiesta:

“Con sustento en lo dispuesto en el numeral tercero (3°) del artículo 372 del C.G.P., comedidamente me permito presentar al Despacho certificación clínica expedida, el primero (1°) de marzo del presente año, por el doctor DARWIN JOSE GARCIA RUIZ, Médico Psiquiatra, con registro médico No. 0834, en la cual certifica que mi apoderada, doctora MARYORIE BEATRIZ SUAREZ DE LAS SALAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.467.841, se encuentra hospitalizada, desde el 08 de febrero de 2024, recibiendo tratamiento en UNIDAD DE SALUD MENTAL, SEDE NEURO HEALTH PLUS, por lo que le es imposible asistir a la diligencia programada. Por lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho el aplazamiento de la audiencia prevista para el próximo viernes 08 de marzo a las 9:15 a.m.”.

- El motivo de aplazamiento fue acreditado como se avizora en el consecutivo N°79 del expediente.
- El 04 de marzo de 2024 se recibió correo electrónico proveniente del apoderado de la parte demandada, solicitando que se autorice la comparecencia virtual a la audiencia prevista para el viernes 08 de marzo de 2024 a las 09:15 am; respecto de la señora TEOFILDE MORA DE PEÑA como quiera que es una persona de la tercera edad que requiere oxígeno y no le es fácil movilizarse. Circunstancia que fue acreditada en debida forma con la documental que milita en el consecutivo N°83 del expediente digital. Con el propósito de garantizar la comparecencia de todas las partes y de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se adoptarán las decisiones correspondientes.

Por lo anterior, el despacho dispone:

- I. ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la diligencia que estaba prevista para el viernes 08 de marzo de 2024 a las 09:15 am, elevada por la parte demandante.
- II. Con el ánimo de continuar con el trámite correspondiente con fundamento en el artículo 375 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **09:15 AM DEL DIA MIÉRCOLES, TRES (03) del mes de ABRIL del año 2024,** para llevar a cabo **DE MANERA VIRTUAL, ÚNICAMENTE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL CGP,** en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio,



saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto, práctica de pruebas y se adoptarán las demás decisiones pertinentes.

Es importante aclarar a las partes y apoderados que, en la fecha antes señalada, NO se adelantará la inspección judicial del bien inmueble objeto de pertenencia. Para ello, el despacho adoptará la decisión a que haya lugar, en la etapa respectiva.

Decrétense los interrogatorios de oficio que deberán absolver la parte demandante y el extremo demandado.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P)

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevará a cabo a través de LIFESIZE/TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE/TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 06-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08aa03e51c90694373598d197e97fa6f69905fb0dbecabc6b60c40ffcee34b0d**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Expediente No. 110014003037-2017-01418-00

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2023, esto es dentro del plazo legal concedido, el abogado José Ignacio Riveros Ibagón presentó documento denominado “*tarjeta control de citas*” mediante el cual acreditó que para la fecha y hora de diligencia que se llevó a cabo el día 12 de octubre de 2023 se encontraba en una terapia médica.

(iii) De otra parte, nótese que Benjamín Amaya Ramírez en el término legal concedido no justifico su inasistencia a la audiencia celebrada el 12 de octubre de 2023.

En consecuencia, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa por inasistencia del abogado José Ignacio Riveros Ibagón a la audiencia Inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P. realizada el 12 de octubre de 2023, quedando exonerado de cualquier multa por este concepto.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 6-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bbd55686b53512cbe4215c81d29db972eb107a6468c46f0028880a19889fa0**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Expediente No. 1100140030372017-01418-00

**Cuaderno incidente de nulidad
Verbal sumario de resolución de promesa de compraventa**

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 y 134 del Código General del Proceso, se decide la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de Benjamín Amaya Ramírez (parte demandada en este proceso).

I. ANTECEDENTES

La parte incidentante planteó la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso: “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)”. Sustentó la ocurrencia de la nulidad, así:

- (i) La parte demandante, en el acápite de notificaciones de la demanda, señaló que Benjamín Amaya Ramírez recibiría notificaciones en la Diagonal 75 Sur No. 18-02 de la ciudad de Bogotá D.C.
- (ii) La casa ubicada en la Diagonal 75 Sur No. 18-02 de la ciudad de Bogotá D.C. ha sido el lugar de residencia del demandado desde el 21 de septiembre de 2012
- (iii) Admitida la demanda, la parte demandante tramitó el correspondiente citatorio al demandado, tal como se advierte a folios 30 y 31 del cuaderno 1. No obstante, el citatorio, aunque fue entregado en la dirección referida fue recibido por Patricia Torres “*quien jamás, ha residido u ocupado el inmueble ubicado en la Diagonal 76 Sur No 18-82*”.
- (iv) En lo referente al trámite de la Notificación por aviso, se puede advertir que no reúne los requisitos del artículo 292 del C. G. P., como quiera que, no se acreditó el respectivo cotejo del aviso enviado y tampoco se allegó cotejo del auto admisorio de la demanda.
- (v) La declaración vertida por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 32, no se ajusta a los requerimientos de lo previsto en el artículo 293 del C. G. P, como quiera que allí se exige, que la manifestación por parte del demandante o Interesado sea, que “*ignora el lugar donde puede ser citado el demandado*”, situación que no encaja dentro de la situación fáctica del proceso y del presente caso, toda vez que el demandante no ignoraba donde podía y puede ser citado el demandado. En efecto, manifestó de manera expresa en el escrito de la demanda, la dirección para notificación.
- (vi) Advierte el apoderado del incidentante que el certificado expedido por la empresa de servicio postal en relación con la entrega del aviso, no indica que el incidentante no residiera en la Diagonal 75 Sur No. 18-02. Por el contrario, el certificado respectivo indica que el “*aviso*” no pudo ser entregado por la causal “*Residente Ausente*”. El incidentante señaló que este aspecto significa que “*el demandado sí residía en el lugar, solo que no fue localizado en las oportunidades en que fue visitado*”, situación que ratifica lo inverosímil de la declaración de ignorar el lugar donde podía ser notificado el demandado y el correspondiente emplazamiento para surtir su notificación.



El traslado de la solicitud de nulidad se surtió conforme el artículo 9 del otrora Decreto 806 de 2020. Sin embargo, la parte incidentada, en el término legal, no realizó pronunciamiento alguno frente al incidente propuesto por Benjamín Amaya Ramírez mediante apoderado judicial.

Luego, por auto del 10 de agosto de 2023 se realizó la apertura a pruebas del trámite incidental, fijando como fecha el 12 de octubre de 2023 para la práctica de pruebas, esto es, el interrogatorio de parte de JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ ROJAS y los testimonios de DILMA CECILIA RICO CORTÉS y MARÍA ISABEL RICO CORTÉS. Sin embargo, nótese que, la parte incidentante, esto es, el señor Benjamín Amaya Ramírez y su apoderado no se hicieron presentes en la diligencia previamente señalada y tampoco presentaron con anterioridad algún documento que justificara su inasistencia a la audiencia. Por lo tanto, esta sede judicial dispuso: **(i)** Prescindir de la práctica de la declaración de parte de Jesús José Antonio Sánchez Rojas, que fue decretada solicitud del extremo incidentante; **(ii)** prescindir del testimonio de Dilma Cecilia Rico Cortés y María Isabel Rico Cortés.

Así las cosas, y cumplido con el trámite que corresponde, se decide con base en las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas. Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

El problema jurídico para resolver es el siguiente: ¿se encuentra acreditada la indebida notificación del demandado toda vez que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio, en la medida en que se notificó mediante emplazamiento, pese a que no estaban reunidos los requisitos del artículo 293 del CGP para proceder con esta forma de notificación? Sí se encuentra acreditada la indebida notificación del demandado toda vez que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio, en la medida en que se notificó mediante emplazamiento, pese a que no estaban reunidos los requisitos del artículo 293 del CGP para proceder con esta forma de notificación. En consecuencia, se declarará probada la nulidad alegada por las siguientes razones:

(1) oportunidad y legitimación para proponerla: En este caso la nulidad fue presentada por la persona afectada con la alegada indebida notificación al día siguiente de diligencia de entrega (suspendida) del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa. Como se verá, fue propuesta por el demandado una vez conoció los efectos de la sentencia, esto es, cuando acudieron a su residencia el 22 de abril de 2021, para realizar la diligencia de entrega con fundamento en el



numeral séptimo de la sentencia proferida por esta sede judicial el día 23 de enero de 2020¹.

(2) Los requisitos exigidos por el artículo 293 del CGP para surtir la notificación personal por emplazamiento

Las rigurosas exigencias de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandando encuentra sustento en el derecho de defensa, lo cual traduce que a quienes son demandados se les haga conocer de la demanda iniciada en su contra, en orden a que comparezcan al respectivo proceso en forma oportuna a hacer valer sus derechos.

La Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que *“...la notificación personal persigue hacerle saber [al demandado o demandados] el contenido de la demanda contra él entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en ésta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la Ley exige de los Funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito. Entre otros particulares significa lo anterior, que de ninguna manera se puede emplazar a un demandado sin que se hayan observado rigurosamente la totalidad de las formas exigidas para utilizar este sistema excepcional de notificación, principio éste que se inspira en nociones fundamentales de las cuales ésta Sala ha hecho memoria en numerosas ocasiones, ejemplo de ellas, la sentencia de 30 de mayo de 1979 que expresa en uno de sus considerandos: ‘Las formalidades impuestas por la Ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, trátase de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento, porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. Por tanto, la inobservancia de cualquiera de estas formalidades entraña la indebida representación del sujeto o sujetos objeto del emplazamiento, puesto que el curador ad-litem que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presuntos representados...’”².*

El emplazamiento procede “[c]uando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código” (artículo 293, CGP). En consonancia con lo anterior, en el supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, esto es, cuando *“la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

(3) Con el objeto de resolver la nulidad, en este expediente se tiene acreditado lo siguiente:

- a) El 22 de noviembre de 2017³ se admitió demanda verbal de mínima cuantía promovida por JESUS ANTONIO SÁNCHEZ ROJAS en contra de BEJAMÍN AMAYA RAMÍREZ. A la cual se le dio el trámite de un proceso verbal sumario.

¹ Folio 56 del expediente

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de julio de 1992, M. P. Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO.

³ Folio 28 del expediente



- b) El 15 de junio de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante acreditó la entrega del citatorio para la notificación personal al demandado BENJAMÍN AMAYA RAMÍREZ en los términos del artículo 291 del C.G.P. a la dirección DIAGONAL 75 SUR # 18-82 Barrio la esperanza de la ciudad de Bogotá, junto con la certificación de entrega emitida por la empresa de servicio postal donde consta “ENTREGADO A PATRICIA TORRES”⁴.
- c) Luego, mediante escrito radicado el día 15 de mayo de 2018, la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado. Afirmó que no fue posible realizar la notificación del demandado en los términos del artículo 292 del C.G.P., para lo cual adjuntó copia y la certificación emitida por la empresa de servicio postal la cual señala “INTENTOS FALLIDOS: OTROS/RESIDENTE AUS”⁵. Según la certificación se procuró la entrega del aviso los días 03, 05, 09 y 10 de febrero de 2018.
- d) Pese a que se conocía la dirección de notificaciones y que la empresa de servicio postal NO había certificado que “la persona no reside o no trabaja en el lugar”, se accedió al emplazamiento del demandado, en auto de 30 de julio de 2018.
- e) Surtido el trámite del emplazamiento, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019⁶, se designó curador para que representara los intereses del demandado al interior del presente asunto.
- f) El 27 de marzo de 2019 se notificó personalmente CAMPO ELÍAS ÁLVAREZ VIVAS, como curador ad-litem del demandado, quien en el término legal contestó la demanda sin proponer excepciones de fondo⁷.
- g) Mediante auto de 11 de julio de 2019, se señaló que no se tendría en cuenta la excepción genérica propuesta. Posteriormente mediante auto de 02 de diciembre de 2019, el juzgado requirió al demandante para que informara “el valor total de los abonos realizados” por el demandante.
- h) Sin citar a audiencia inicial, sin decretar pruebas y mucho menos sin explicar o dar cuenta de las razones que darían lugar a pronunciar una sentencia anticipada, el 23 de enero de 2020⁸ esta sede judicial profirió sentencia en la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR resuelto el contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA cebrado el 18 de septiembre de 2012, entre JESUS ANTONIO SANCHEZ ROJAS Y, BENJAMIN AMAYA RAMÍREZ, conforme se indica en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante JESUS ANTONIO SANCHEZ ROJAS, a cancelar al demandado BENJAMIN AMAYA RAMÍREZ, la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.200.000,00), recibidos como parte de pago del precio pactado en el contrato de promesa de compraventa objeto de Litis, en un término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al demandado BENJAMIN AMAYA RAMIREZ, a cancelar la demandante, JESUS ANTONIO SANCHEZ ROJAS, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00), como sanción convencional pactada en la promesa de compraventa por incumplimiento

⁴ Folio 30 y 31 del expediente

⁵ Folios 32 – 34 del expediente

⁶ Folio 44 del expediente

⁷ Folios 46 – 48 del expediente

⁸ Folio 56 – 59 del expediente



del contrato, en un término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandada BENJAMIN AMAYA RAMÍREZ, a favor de la parte demandante. Liquidense en su oportunidad.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.432.920,00”.

- i) En el expediente se programó diligencia de entrega del inmueble conforme con el NUMERAL SÉPTIMO de la sentencia. Según se advierte del acta expedida el 22 de octubre de 2021, el actor tuvo conocimiento de esta sentencia cuando se iba a realizar la diligencia. Esta no se realizó por las razones consignadas en el acta.
- j) Al día siguiente, en la oportunidad prevista por el artículo 134 del CGP, el demandado, a través de apoderado judicial, presentó este incidente de nulidad por indebida notificación.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto y una vez recaudadas las pruebas decretadas al interior del trámite incidental nótese que, definitivamente se incurrió en una nulidad procesal toda vez que el demandante sabía de un lugar concreto en el que podía adelantar las diligencias de notificación frente a la demandada, lo cual conlleva a concluir que se hizo indebidamente el emplazamiento. Como quedó claro con el recuento de las actuaciones, no estaban reunidos los supuestos que exige el artículo 293 del CGP, toda vez que: **(a)** el demandante conocía una dirección de notificación del demandado, incluso allí remitió el citatorio para la notificación personal con resultados satisfactorios; **(b)** como el demandante no acudió al despacho a la notificación personal, se procedió con la remisión del aviso, en los términos del artículo 292 del CGP. Si bien es cierto el aviso no cumple con las exigencias del referido artículo, para efectos de resolver esta nulidad debe tenerse en cuenta la constancia expedida por la empresa de servicio postal. La empresa no certificó que la persona a notificar no viviera o residiera en el lugar, como lo exige el numeral 4 del artículo 291 del CGP. Por el contrario, certificó que el destinatario del aviso no se encontraba para el momento en que se procuró su entrega. Como se indicó certificó: “*residente ausente*”; **(c)** En ese particular contexto, es claro que no estaban configurados los supuestos para el emplazamiento. Se conocía una dirección de notificación. El aviso no fue entregado porque el demandando no viviera en ese lugar, sino porque se encontraba “*ausente*” para el momento de la entrega.

En definitiva, la vinculación al trámite de Benjamín Amaya Ramírez mediante emplazamiento conforme con el artículo 293 del CGP configuró la irregularidad denunciada. No puede tenerse por practicada en legal forma la notificación por emplazamiento, si no estaban acreditados los supuestos de hecho para su procedencia. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 30 de julio de 2018, inclusive.

Además de lo anterior, corresponde a este despacho determinar si ¿se encuentra acreditado que en este proceso se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar y practicar pruebas? De la revisión del expediente se advierte que se encuentra acreditado que en este proceso se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar y practicar pruebas.

El juzgado advierte que en este proceso también se incurrió en otra causal de nulidad que termina por confirmar que debe invalidarse toda la actuación surtida, de conformidad con el numeral 5 del artículo 133 del CGP, en la medida en que se dictó sentencia sin haber agotado las etapas propias del juicio.



En efecto, luego de la presentación de las excepciones por el curador ad litem, no se citó a la audiencia inicial, no se decretaron pruebas y mucho menos se hizo pronunciamiento —mediante auto anterior en la sentencia— respecto del acaecimiento de algún supuesto para dictar sentencia anticipada. Incluso en la sentencia ni siquiera se hace referencia a ese punto.

Si bien la norma estatuye que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando “*no hubiere pruebas por practicar*”, lo cierto es que ese aspecto debe ser puesto de presente por el juzgador y debe ser fundamentado. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que, en este caso, incluso había pruebas por practicar. El demandante, además de las pruebas documentales solicitó decretar el interrogatorio de parte cuyo tema no fue objeto de pronunciamiento por este Despacho.

Sobre dicha temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela emitida el 27 de abril de 2020 en el radicado No. 47001 2213 000 2020 00006 01, refirió:

“Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará ‘mediante providencia motivada’, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la horade evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[o]s persiguen» (art. 167)”.

En ese contexto, es evidente que además de nulidad propuesta por la parte incidentante se configuró la causal de invalidez contemplada en el numeral 5º del precepto 133 de la codificación adjetiva y por tratarse de un mandato de carácter público que debe ser acatado por los operadores judiciales, también por este aspecto el trámite es nulo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**



PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto de 30 de julio de 2018, inclusive.

SEGUNDO: Declarar que **BENJAMÍN AMAYA RAMÍREZ** se encuentra notificado por conducta concluyente del auto admisorio el cual data del 22 de noviembre de 2017, en atención a lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 301 del C.G.P..

TERCERO: por secretaría remítase el escrito de demanda con sus respectivos anexos y el auto admisorio de este proceso verbal sumario (enlace para consulta del expediente) a **BENJAMÍN AMAYA RAMÍREZ** para que ejerza su derecho de contradicción. Por Secretaría, realícese el respectivo control de términos que tiene la parte demandada para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos. La Secretaría deberá tener en cuenta que *“los términos de ejecutoria y/o traslado”* solo empezarán a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de este auto.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 6-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c016638aa117f2bba38a42fd5a3c2dc2c68d5a49803ae9eb39144f02436bc161**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024

Expediente No. 2019-00351-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone **por Secretaría REQUERIR A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS** para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de este oficio, **informe a este juzgado sobre el trámite impartido el OFICIO N°4761 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2023,** remitido a esa entidad directamente por el despacho en fechas 27 de noviembre de 2023 y reiterado el 07 de diciembre de 2023.

En el citado oficio se le solicitó lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, indique a este juzgado de manera clara y concreta si el predio objeto de este proceso o parte de este se encuentra en terreno afectado por obra pública de conformidad con el artículo 37 de la Ley 9a de 1989¹. Así mismo, deberá remitir toda la documentación pertinente en relación con la información requerida”.

Prevéngase **A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS** de las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, por el no cumplimiento de las órdenes que ha impartido este despacho judicial. En efecto, de conformidad con la referida norma corresponde al juez *“[s]ancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.*

Por Secretaría remítasele el link del expediente para su consulta y fines pertinentes.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

¹ *“Las reglamentaciones distritales o municipales determinarán, para las diferentes actuaciones urbanísticas, las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general, y señalarán el régimen de permisos y licencias a que se deben someter así como las sanciones aplicables a los infractores a fin de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XI de esta ley. También deberán especificar, si es el caso, las afectaciones a que estén sometidos por efectos de reservas de terreno para construcción de infraestructura vial, de transporte, redes matrices y otros servicios de carácter urbano o metropolitano. Para las actuaciones que lo requieran como la urbanización en terrenos de expansión y la urbanización o construcción en terrenos con tratamientos de renovación urbana, deberá señalarse el procedimiento previo para establecer la factibilidad de extender o ampliar las redes de servicios públicos, la infraestructura vial y la dotación adicional de espacio público, así como los procesos o instrumentos mediante los cuales se garantizará su realización efectiva y la equitativa distribución de cargas y beneficios derivados de la correspondiente actuación”.*



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 06-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cfe0fc6e2ebc8074e15c64facfd580f3418d59fdbf35b70987c5b28637e83c**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024

Expediente No. 2019-00465-00

El artículo 121 del Código General del Proceso establece que la sentencia que ponga fin a la instancia, deberá proferirse dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago a la parte demanda, terminó que la misma norma prevé que podrá ser prorrogado por el juez hasta por seis meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que, previo a proferir la sentencia, se requiere agotar todas las etapas procesales previstas para este tipo de asuntos, se prorrogará la instancia.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el término para resolver la instancia, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la presente decisión no admite recurso alguno, tal como lo prevé la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez
(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 06-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0801b8819d7f6f8737a2156286be8f20b78d8d7755eff45c755fd8f3b0b2e688**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024

Expediente No. 2019-00465-00

- En audiencia inicial celebrada el 05 de septiembre de 2023, el despacho decretó de oficio:

“Oficiar a Banco de Bogotá para que informe este despacho si para otorgamiento del crédito hipotecario número 00-359556927 en los cuales son titulares CESAR ALONSO TEGUA VELOZA C.C. 80.218.66 y ESPERANZA NATHALIE ALONSO URIBE C.C. 52.813.016, se realizó avalúo sobre el inmueble ubicado en la dirección calle 127 bis número 52 a 69 bloque 14, ubicada en el apartamento cuatro apartamento 401 de la unidad residencial Niza IX, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-737178, de conformidad con lo establecido en la cláusula décimo segunda del segundo acto, contenido en escritura pública 2623, del 7 de diciembre del 2017. En caso de ser positiva, la respuesta se solicita a Banco de Bogotá que remita copia del avalúo realizado dentro del trámite de la solicitud y aprobación del crédito hipotecario referido, en el cual es son titulares CESAR ALONSO TEGUA VELOZA C.C. 80.218.66 y ESPERANZA NATHALIE ALONSO URIBE C.C. 52.813.016.”

El 18 de diciembre de 2023 el Banco de Bogotá allegó una respuesta en los siguientes términos:

¡Buen día!
Juzgado Treinta Y Siete (37) Civil Municipal De Bogotá D.C
Hona Revork Matalana Vargas
Secretaría
Bogotá D.C

Damos respuesta a su solicitud Nro. 18113700.

Datos del proceso

Radicado:
Oficio 4871

Hemos analizado su oficio y les informamos que a continuación, encontraron el detalle de los productos que las personas relacionadas en su solicitud registran con nuestra entidad.

Nombre	Nro. Identificación	Producto	Nro. Producto	Estado	Fecha de Apertura
Esperanza Nathalie Alonso Uribe	52813016	Crédito	359556927	Cerrado	05/01/2018

Adicionalmente les informamos que una vez revisados nuestros registros y base de datos de estableció que a la fecha no poseen productos, servicios con el Banco de Bogotá la persona relacionada a continuación.

Nombre	Nro. Identificación
Cesar Alonso Tequa Veloz	8021866

Finalmente les informamos que no es posible remitir los documento toda vez que se encuentra cerrado.

Con esta respuesta esperamos haber resuelto su solicitud.

Cordialmente,
Banco de Bogotá

Como se puede evidenciar, el BANCO DE BOGOTÁ no atendió lo que el despacho le requirió de forma clara. Por lo anterior, para impulsar este trámite se dispone **REQUERIR POR SECRETARÍA AL BANCO DE BOGOTÁ para que en el término de diez (10) días *atienda en debida forma el requerimiento que le hizo este juzgado.*** En cuanto a:



Informar si para el otorgamiento del crédito hipotecario número 00-359556927 en los cuales son titulares CESAR ALONSO TEGUA VELOZA C.C. 80.218.66 y ESPERANZA NATHALIE ALONSO URIBE C.C. 52.813.016, se realizó avalúo sobre el inmueble ubicado en la dirección calle 127 bis número 52 a 69 bloque 14, ubicada en el apartamento cuatro apartamento 401 de la unidad residencial Niza IX, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-737178, de conformidad con lo establecido en la cláusula décimo segunda del segundo acto, contenido en escritura pública 2623, del 7 de diciembre del 2017. En caso de ser positiva, la respuesta se solicita a Banco de Bogotá que remita copia del avalúo realizado dentro del trámite de la solicitud y aprobación del crédito hipotecario referido, en el cual es son titulares CESAR ALONSO TEGUA VELOZA C.C. 80.218.66 y ESPERANZA NATHALIE ALONSO URIBE C.C. 52.813.016.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, el juez *“podrá Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*. Así las cosas, se advierte a BANCO DE BOGOTÁ que, de no cumplir con la referida orden, se dará aplicación por parte de este juzgado del referido poder correccional. Por secretaría, ofíciase remitiendo copia de este auto, del acta de audiencia inicial y del oficio con el cual se requirió en primera oportunidad, copia de la escritura pública 2623 de 7 de diciembre del 2016 y del certificado de libertad y tradición número 50N-737178.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 06-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c040551532cb8679aa51dc52759e6286a46d761e613014de4769b0d4db5bb77**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 05 de marzo de 2024

Expediente No. 2019-00625-00

- (i) En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado con el ánimo de impulsar este trámite y en su lugar:

SE DESIGNA como liquidador a **GUTIERREZ CORONADO YUSSEP HOMERO** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000.00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 06-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3281bbbc4e406ceb3e1fd33f3c862a6711a92f99d4dcf9e4847c464355a17c2d**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024

Expediente No. 2019-00743-00

Tener por incorporado y agregado al expediente la documental que milita en el consecutivo N°84 contentiva de: Copia la Escritura pública No. 4173 del 18 de mayo del 2012, junto con la copia integral de todos los documentos que se protocolizaron con la referida escritura y correr traslado a todas las partes por el término de tres (03) días para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 174 CGP.

Por Secretaría remítasele el link del expediente a los apoderados de la parte demandante y demandados

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 06-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bdbd77ca19b8c846e40ee1dd37f937c29259201af467c31a22ee93b44e28f8**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024

Expediente No. 2019-00749-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandante en el memorial obrante en el **consecutivo N° 61** del expediente digital relacionada con: *“(ii) Liquidar los honorarios del auxiliar de la justicia para su correspondiente pago”*. Previo a decidir sobre esta solicitud se dispone por secretaría **REQUERIR por tercera vez por el medio más expedito posible al auxiliar de la justicia SECUESTRE: JACQUELINE VILLAZÓN MORENO**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la comunicación, informe al despacho si se causaron más honorarios distintos a los fijados en la diligencia de secuestro.

Póngase de presente a la auxiliar de la justicia que de incumplir la orden de presentar el informe por su labor, será sancionada con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Por Secretaría remítasele el link del expediente a la auxiliar de la justicia JACQUELINE VILLAZÓN MORENO.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 06-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabd4b9b0c8450e51362e1f0d756e084881fd67cf7969d3fec4b95b1f98831bc**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024

Expediente No. 2021-00155-00

Previo a decidir sobre la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante visible en el consecutivo N°44, se requiere a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. para que por conducto de su apoderada, remita copia del certificado de libertad y tradición del vehículo TFU549 donde se pueda evidenciar que la medida de embargo ya fue registrada. Lo anterior teniendo en cuenta que dicho documento no reposa en el expediente. **Por Secretaría remítasele el link del expediente a la abogada Carolina Abello Otálora para su consulta.**

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 06-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0a08812bcee088532298e64772958d650f66ca8af82b1e7d16279ab85ab62f**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Expediente No. 110014003037-2021-00616-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
- 3.- **ORDENAR ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.
- 4.- Sin condena en costas
- 5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 6-3-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d28c8e4728673bd1b4aa130b75d4c838863b9f169d53184cb960136dd949820**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024

Expediente No. 2021-00707-00

- (i) En atención a la manifestación visible en el **consecutivo N°46**, de conformidad con el artículo 301 del CGP se tiene notificada por conducta concluyente a la ejecutada STEFANÍA GARCÍA MONTAGUT.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que María Eugenia Montagut Ortega es apoderada general de Stefanía García Montagut conforme da cuenta la Escritura Pública N°05813 del 19 de abril de 2016 otorgada en la Notaría Veintidós (22) del Círculo Notarial de Bogotá D.C. (Consecutivo N°16 cuaderno incidente de nulidad).

Se reconoce personería al abogado MAURICIO BERTOLETTI LAGUADO como apoderado judicial de la demandada STEFANÍA GARCÍA MONTAGUT. (Consecutivo N°45).

Teniendo en cuenta lo solicitado en el consecutivo N°46 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 91 del CGP, se dispone que **por Secretaría se le remita el link del expediente digital al abogado MAURICIO BERTOLETTI LAGUADO para que ejerza el derecho a la defensa y contradicción.**

- (ii) Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de noviembre de 2023 (emplazamiento).

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 06-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277cffc5cd55b8f375828fc524a74beee3c8e8591d58fb75d52d5e33448481ed**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00999-00

- (i) El 23 de mayo de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual se decretaron como pruebas las siguientes:

Demandante:

- Documentales: Las allegadas con el escrito de la demanda que se encuentran en el consecutivo No. 53 del expediente digital.

Demandado:

- Documentales: las allegadas con el escrito de contestación de la demanda que se encuentra en el consecutivo No. 35 del expediente digital.

- El interrogatorio de parte al demandante, DANIEL ENRIQUE ARIZA HEREDIA, el cual ya se practicó,

- La declaración de parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. La cual ya se practicó.

- Se ofició al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que en el término de 15 días, contados a partir del recibido del oficio, remitiera a este juzgado copia íntegra digitalizada del expediente, proceso ejecutivo radicado con el número 110014003018 2019 0161200, iniciado por Scotiabank Colpatria como ejecutante contra el señor Daniel Enrique Ariza Heredia.

La referida sede judicial ya allegó lo solicitado y el juzgado por auto del 05 de diciembre de 2023 lo tuvo por incorporado y corrió el traslado respectivo a las partes de conformidad con el artículo 174 CGP.

- Respecto de la solicitud de oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia para que en el término de 5 días remitiera copia digitalizada del trámite de la reclamación 2019 140072, que fue iniciado por el señor Daniel Enrique Ariza Heredia, el despacho indicó que los referidos documentos ya reposaban en el expediente porque fueron solicitados mediante el ejercicio del derecho de petición por parte de la sociedad demandada. En consecuencia, se ordenó correr traslado de esos documentos que se encuentran en el consecutivo 21 del cuaderno 1 del expediente, por el término de 3 días a la parte demandante, para que hiciera las manifestaciones a las que haya lugar.

- (ii) Entonces, en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable, esta sede judicial dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso¹, en

¹Artículo 278 del C.G.P

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien,

las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.



consideración a que las pruebas que ya reposan en el expediente son suficientes para dirimir la controversia, procederá a dictar sentencia anticipada en forma escrita, en atención a que no hay más pruebas pendientes por practicar.

Por consiguiente, y en aras de evitar futuras nulidades –numeral 6º del art. 133 del Código General del Proceso- previo a ello, **se dispone a correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en el término común de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión.**

Cumplido el termino anterior, por secretaría ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

- (iii) El artículo 121 del Código General del Proceso establece que la sentencia que ponga fin a la instancia deberá proferirse dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago a la parte demanda, terminó que la misma norma prevé que podrá ser prorrogado por el juez hasta por seis meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que, previo a proferir la sentencia, se requiere agotar todas las etapas procesales previstas para este tipo de asuntos, se prorrogará la instancia. Se ordena, **PRORROGAR** hasta por seis (6) meses más el término para resolver la instancia, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso; **ADVERTIR** a las partes que la presente decisión no admite recurso alguno, tal como lo prevé la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 06/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." Negrillas fuera del texto.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf11a1d8f43b175829760e71549123ef4f31665b0eac0c6ecb1f0afae6790ff8**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024

Expediente No. 2022-00009-00

Por secretaría **OFÍCIESE por TERCERA VEZ al JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.** para que informe el estado actual del proceso radicado bajo el número 2019-00196 promovido por Banco de Bogotá contra Ana Elizabeth Garzón Díaz. En caso de no estar terminado, de conformidad con el artículo 565 numeral 7 del C.G.P. remita a esta sede judicial el expediente del proceso ejecutivo que cursa allá radicado bajo el número 2019-00196 promovido por Banco de Bogotá contra Ana Elizabeth Garzón Díaz y de ser el caso, ponga las cautelas disposición de esta sede judicial que se encuentra conociendo del proceso de liquidación patrimonial. Ofíciense en tal sentido remitiendo copia del oficio circular N°0619 (consecutivo N°09).

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 06-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c19a0a22fc53f530e765660ee940e88e59e66c21553e9622f03145ddfe7f860**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Expediente No. 110014003037-2022-00154-00

(i) Obra en el plenario correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2023 mediante el cual el apoderado judicial del extremo demandante pretende acreditar la notificación de la Fiduciaria Bogotá, Voceros Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica Findeter en los términos del artículo 8 de ley 2213 de 2022.

Sin embargo, no es posible tener por notificado personalmente a Fiduciaria Bogotá, Voceros Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica Findeter, habida cuenta que no remitió remitir copia del mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2023, documento necesario para surtir el traslado conforme con la norma señalada..

(ii) Luego, véase que mediante correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2023 ADALBERTO MARIO SANTODOMINGO ALBERICCI en calidad de *“apoderado especial de la Fiduciaria Bogotá S.A. como Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica –FINDETER,”* presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de fecha 9 de agosto de 2023. No obstante de la revisión de los documentos allegados, se advierte que el poder conferido por la parte demandada no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que no fue remitido desde el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. y tampoco se allegó el mensaje de datos con el cual se habría remitido el poder referido.

Así las cosas, previo a decidir lo que en derecho corresponda se requiere a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Voceros Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica Findeter, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto acredite a esta sede judicial que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante, de conformidad con lo dispuesto el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 6-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

DASR

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744ab6564465a41bdd69466c9abff3550881439c5dd93f5701d27750ede9cb09**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00232-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda se hace necesario **REQUERIR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta Sede Judicial las resultas del oficio No.3809 de fecha 31 de octubre de 2022 y oficio No.00230 del 1 de febrero de 2024.

Por Secretaría, líbrese y tramítense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 6/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6a0aa444adfb8d5abcc7858aaf2d5aa626504a0008dfc6ca8de84af89a78b5**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00402-00

El inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso señala que “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” –Subrayado por fuera del texto-.

Por lo anterior, previo a dar trámite a la renuncia del poder presentado por el apoderado de la parte demandante, se **REQUIERE** al profesional en derecho para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, allegue a esta Sede Judicial comunicación enviada a su poderdante a la dirección dispuesto para notificaciones judiciales.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 6/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5b70eb1016cdf11a859e720709a9d2f41a70c0664862114a435f8f506b95cb49**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024

Expediente No. 2022-00559-00

Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento del **demandado a ÓSCAR ENRIQUE CARDOZO BIRACACHA** conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que hayan comparecido al proceso los citados, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem del **demandado a ÓSCAR ENRIQUE CARDOZO BIRACACHA** al profesional del derecho que se relaciona a continuación, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 06-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac27396e9156a04e3d8fe710f63b631f4847e8599b3828b11dcab0ce10d3f0a**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Expediente No. 110014003037-2022-00576-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
- 3.- **ORDENAR ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.
- 4.- Sin condena en costas
- 5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 6/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c332323c65e7e12559a109145809c9d71e37c89faa12f0da98954e684efd6e06**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00772-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda se hace necesario **REQUERIR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR**, para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a este Juzgado las resultados del oficio No.4282 de fecha 15 de diciembre del 2022 y oficio No.00232 del 1 de febrero de 2024. Por Secretaría, líbrese y tramítense las comunicaciones correspondientes y remítase copia a la parte interesada.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 6/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee44cb59f05b72b36e52b1bf8ead4d38f9804614e394fba5c503ee7245b2aeb3**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024

Expediente No. 2022-00783

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte ejecutante sí recorrió dentro del término legal la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, como se avizora en el **consecutivo N°39 del expediente**.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **09:15 AM del día MARTES, TREINTA (30) del mes ABRIL del año dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto, práctica de pruebas y se adoptarán las decisiones pertinentes.

Decrétense los interrogatorios de oficio que deberán absolver el extremo demandante y los demandados.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4° inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4° inciso 5° y numeral 6° inciso 2° del C.G.P).

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevará a cabo a través de LIFESIZE/TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE/TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la



fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 06-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e52eaba39c293e3ff1679a75e40a633aa84d3dea48115ed23fc100f77d7080**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024

Expediente No. 2022-00871-00

En atención a la solicitud de emplazamiento del demandado TORRES SANTAMARÍA CARLOS DAVID visible en el consecutivo N°14, no se accede a ello porque no se reúnen los requisitos del artículo 293 CGP. Nótese que, la parte demandante conoce otra dirección en la cual debe procurar la notificación. Así las cosas, **debe intentar notificar al ejecutado en la dirección de la oficina indicada en la solicitud de crédito de persona natural:**

Residencia		Dirección		Teléfono	
Calle 62 A + 1 - 210 Apto 114E		Cali		4475605	
Oficina virtual		Dirección		Teléfono/Fax	
Calle 6 Nte + 16W - 21 of. 301		Cali		6685922 - 6682757	
E-mail		Código		Teléfono	
Cardator edt@yahoo.es		317-854		9190	

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 06-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c68e073e80d99394283e2edb55636f3dae60a79fbd74146ab21e812e6d82f8**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00826-00

En atención a la manifestación realizada por el extremo demandante vista en el consecutivo N°20 del expediente digital, de conformidad con el artículo 76 del CGP, se admite la revocación del poder conferido al abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO

De otra parte, se reconoce personería jurídica a la abogada JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL como apoderada judicial de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 6/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b95beff962e1fbf0cc16ba43bb41d69fda8b2a48384f1f6dd772b897b4d696**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-00187-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 15 de mayo de 2023 (**consecutivo N°11**) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **GLADYS MARÍA ROMERO DE CÓRDOBA¹ Y DANIELLA DE LOS ÁNGELES CÓRDOBA ROMERO²** contra **LUIS EDUARDO CARLOS SÁNCHEZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **LUIS EDUARDO CARLOS SÁNCHEZ** por aviso³ en los términos del artículo 292 del CGP (**Consecutivo N°12**). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no allegó contestación a la demanda y tampoco formuló medios exceptivos.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo. En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

¹ A quien le corresponde el 78.865% del derecho

² A quien le corresponde el 21.135% del derecho

³ **KR 18 A SUR N°56 SUR – 79 BOGOTÁ D.C.**



Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 15 de mayo de 2023.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 06-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96cea133c88bc502a55b36f4d8d7a4d44ee47bc8b39d78c860a4e401b84fd1f**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-00269-00

Una vez revisado el expediente digital, el Despacho advierte que para poder continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante por conducto de su apoderada judicial, para que allegue al juzgado las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico al cual notificó al ejecutado: luis.menjura@hotmail.com de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Así mismo para que allegue las “evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica”.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 06-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdda77a2707d359bfa09d6624d3ee80b2819ffb7301067955160fc4dfedc1e53**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00318-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$4.932.175,80 MM/cte.**

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 6/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42619fc752a3b76c1aed465fb92f2a06f90eb011da3fce37db0f18e88b2fcd3**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-00335-00

En atención a la manifestación elevada por la apoderada de la parte ejecutante visible en el **consecutivo N°03 del C.2** en la cual solicita: *“que sea oficiada las entidades DATACRÉDITO - EXPERIAN y CIFIN –TRASUNION, a efectos de recolectar la información necesaria de los productos financieros del sr. MADRID CERVANTES ANDRES FELIPE”*; el despacho no accede a ello, teniendo en cuenta que en auto de fecha 17 de mayo de 2023 sólo se le solicitó que enunciara sobre qué clase de cuentas y/o productos financieros pretende que recaiga la medida. (Por ejemplo: cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S). Y en tal sentido es como debe adecuar su solicitud de medida cautelar.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 06-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef4000dc1014cdbef9e0f1ec36a3af370b9a1bf5dbbbf84093cadc142146bed**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00442-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda se hace necesario **REQUERIR** a la **POLICÍA NACIONAL** para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informen a este Juzgado las resultas del oficio No. 2012 de fecha 22 de agosto del 2023 y oficio No.00236 del 1 de febrero de 2024. Por Secretaría, líbrese y tramítense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 6/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb488575dbcd80eea87e14a384df61ae0ee1295e6c2c964c797afac3a7ae832f**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00456 00

La parte actora presentó la liquidación del crédito. De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada, como se evidencia en la constancia respectiva obrante en el expediente digital. La liquidación no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto, se le imparte su aprobación por el valor total de **\$129.210.165,00** (valor que incluye la suma de las dos obligaciones que aquí se ejecutan junto con sus intereses de plazo) de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguense a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 6/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b6aa950077dbb82f94694e1e641127316686e69a55ac6b5b304324804384a9**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-00473-00

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder, que realizó la abogada **LORENA RODRÍGUEZ HERRERA** quien fungía como apoderada de la parte demandante (**Consecutivo N° 08-10**).

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 06-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468eadbca83a62d730bd55325168de154156b1b997e57c793016ee46c0b08475**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-00821-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 01 de septiembre de 2023 (**consecutivo N°07**) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LEONARDO FONSECA RAMÍREZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **LEONARDO FONSECA RAMÍREZ** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 08**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 05/09/2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; (ii) En el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no allegó contestación a la demanda y tampoco formuló medios exceptivos.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ degradelta@hotmail.com



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 01 de septiembre de 2023.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.589.258.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 06-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bba5967e74cc7c63d1a4e81db6cda356141a074e5ca1e2aa2920ed42298b11c**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00826-00

En atención a la manifestación realizada por el extremo demandante vista en el consecutivo N°20 del expediente digital, de conformidad con el artículo 76 del CGP, se admite la revocación del poder conferido al abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO

De otra parte, se reconoce personería jurídica a la abogada JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL como apoderada judicial de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 6/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b95beff962e1bf0cc16ba43bb41d69fda8b2a48384f1f6dd772b897b4d696**

E
-
M
A
I
L
-

c
m
p
l
3
7
b
t
@
c
e
n
d
o
i
·
r
a
m
a
i
u
d
i
c
i
a
l
·
B
O
V
·
C
O

Documento generado en 04/03/2024 04:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-01127-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante visible en el consecutivo N°007 mediante la cual pide que se corrija el auto de mandamiento de pago: *“en razón a que es un pagare SIN NÚMERO tal y como se establece en la demanda y no como quedo consignado en el numeral primero de Auto en mención “PAGARE N° 5453 3S472602 5453”*. No se accede a ello porque no es cierto que el despacho haya indicado “pagaré N°5453 3S472602 5453”. **Lo que el despacho indicó fue:**

1. Por la suma de \$146.417.162,08 por concepto de capital contenido en el pagaré con sticker N°5453 3S472602 5453 con vencimiento el 26 de octubre de 2023

Es decir, el despacho citó el número de sticker del pagaré para identificarlo mejor junto con la fecha de su vencimiento. En ningún momento se dijo que ese era el número del pagaré.

Entonces deberá adecuar su solicitud a lo que quiere se corrija, teniendo en cuenta lo que en realidad se dijo en el auto que libró mandamiento de pago.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 06-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862cb6457b4c70d875193741efc24013f97a8e7bce0234c39979624d62581b23**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2023-01226-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de LEIDY VIVIANA ONATRA HURTADO para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a LEIDY VIVIANA ONATRA HURTADO en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 14 de diciembre de 2022 con acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.141.852,96 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 6/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882313e840ebce2e96e23742161254f3394c58f8c8b7d9fad125ac63b8797965**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-01313-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JHON ALEXANDER SUÁREZ ORTÍZ, C.C. 1.076.622.307, así:**

1. Por la suma de \$110.363.648.00 por concepto de capital contenido en el **Pagaré electrónico N. 1076622307 Certificado Deceval No. 0017771358**
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día 18/12/2023 (presentación de la demanda)** hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$11.154.493.00 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario**



establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el pagaré objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010). Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

Se reconoce personería a la sociedad Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS, quien, a su vez, le confirió poder al abogado OSCAR FAVIÁN DÍAZ DUCUARA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez
(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 06-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951166d31b2e045f9861fb040c61c8d82c124468667ad7999335862db4c19f1f**

Documento generado en 04/03/2024 04:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2020-00536-00

- (i) En audiencia inicial celebrada el día 24 de agosto de 2023 dispuso: oficiar a la Fiscalía 112 Seccional de la Unidad de Vida de la ciudad de Bogotá D.C. a fin de que remita dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, copia de la actuación surtida en la denuncia identificada con el radicado 110016030028201603233.
- (ii) Mediante correo electrónico de fecha 6 de septiembre de 2023, Miguel Humberto Rey Vásquez en calidad de Asistente De Fiscal II de Fiscalía 112 Seccional Unidad Delitos Contra La Vida E Integridad Persona remitió a esta sede judicial copia integra de la denuncia identificada con el radicado 110016030028201603233.
- (iii) Luego, mediante auto de 24 de octubre de 2023, se incorporó la copia de las actuaciones surtidas en la Fiscalía 112 Seccional de la Unidad de Vida de la ciudad de Bogotá D.C, bajo el numero radicado No. 110016030028201603233 (consecutivo 38). El término concedido a las partes para realizar manifestaciones al respecto venció en silencio.
- (iv) Así las cosas, en este proceso se han practicado todas las pruebas decretadas.
- (v) De conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del CGP, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no hay más pruebas por practicar, esta sede judicial en aplicación del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso¹, dispone:

- (a) Declarar cerrada la etapa probatoria en este proceso.
- (b) Anunciar que se dictará sentencia anticipada en forma escrita, por encontrarse acreditado el supuesto descrito en el numeral 2° del artículo 278 del CGP.
- (c) Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito en el término común de cinco (5) días contados a

¹Artículo 278 del C.G.P. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

“Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” Negrillas fuera del texto.



partir de la notificación de esta decisión. Por secretaría, remítase a las partes el enlace para consulta del expediente.

Cumplido el término anterior, por secretaría ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 6/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8657cb5c3c4182151df59db64d7f95ed6be57db52a17ed7789eb934edfd628**

Documento generado en 05/03/2024 11:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2020-00536-00

El artículo 121 del Código General del Proceso establece que la sentencia que ponga fin a la instancia, deberá proferirse dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago a la parte demanda, terminó que la misma norma prevé que podrá ser prorrogado por el juez hasta por seis meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que, previo a proferir la sentencia, se requiere agotar todas las etapas procesales previstas para este tipo de asuntos, se prorrogará la instancia.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el término para resolver la instancia, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la presente decisión no admite recurso alguno, tal como lo prevé la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 06-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15024ccfd4bb48ff7558b0698c4388b1d2e0adc702c6df9ce8ddb10f80a3ec**

Documento generado en 05/03/2024 11:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00174-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda se hace necesario **REQUERIR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta Sede Judicial las resultados del oficio No. 8421 de fecha 30 de octubre de 2023. Por Secretaría, líbrese y tramítense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 6/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afb0635c8b0dff1dd6cee8b0bf11d0547a7e8e2c8dd3d61dfe89335459290c7**

Documento generado en 05/03/2024 11:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00174-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$3.490.838,12 MM/cte.**

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 6/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853d416be32b6b7ca83e2570a5b6b9b15dffffa722cab4ec1a406d63c070e11**

Documento generado en 05/03/2024 11:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Expediente No. 110014003037-2021-00738-00

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

En el término legal, los demandados, YOLIMA MILENA CAICEDO GUTIERREZ y ALEJANDRO QUINTERO DUQUE contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito. Surtido el traslado, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno. Como se ha dejado constancia en el expediente LUIS ANDÓN CAICEDO, debidamente vinculado al proceso guardó silencio.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **9:15 A.M., DEL DÍA ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través del aplicativo **TEAMS y/o LIFESIZE** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **LIFESIZE // TEAMS**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 6/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6d9659a998f513e89534498abf03ded1fdbcf8972ced12ac77e9b0a6c2d965**

Documento generado en 05/03/2024 11:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Expediente: 1100140030037-2022-00852-00

Téngase en cuenta que, mediante escrito allegado a través de correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2023, el abogado Sergio Andrés Pardo Oquendo en calidad de apoderado especial del señor Alberto Andrés Ariza Beltrán contestó la demandada presentó excepciones de mérito frente a las pretensiones de la parte actora.

Por lo anterior, de las excepciones de mérito formuladas en tiempo por la curadora ad-litem córrasele traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso. Por secretaría remítase a la parte demandante link del expediente digital.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 6/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATELLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3bb127b5a0fab4eb5af3b5ebd281b469cf20d4959c6a824b6a9ba9d209353**

Documento generado en 05/03/2024 11:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00852-00

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandada al abogado Sergio Andrés Pardo Oquendo de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 6/3/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d1d5a892acab3c67c22075fab5b65f1d54eab04e28d5327a17e2d9abdc5c57**

Documento generado en 05/03/2024 11:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2022-01270-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda se hace necesario **REQUERIR** a la **POLICÍA NACIONAL** para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informen a este Juzgado las resultas del oficio No.8545 de fecha 16 de noviembre del 2023. Por Secretaría, líbrese y tramítense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 6/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180c97540d73cd87672a720d48caef60e4f8da7d73554c7974d0d21c53b7efdf**

Documento generado en 05/03/2024 11:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-00157-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MICHAEL ANDRÉS GARCÉS VILLEGAS.**

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas ICX-266. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 06-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

Hans Kevork Matallana Vargas
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c506a27d61b3cd5c37ec9b184dc15a6eeb729b93283336e3055f4e2a034430e**

Documento generado en 05/03/2024 11:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 5 de marzo de 2023

Expediente No.1100140030372023-00308-00

Mediante oficio No.3641 de fecha 15 de diciembre de 2023 Juzgado 86 Civil Municipal De Bogotá D.C Transformado Transitoriamente el Juzgado 68 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C., al interior del proceso EJECUTIVO No. 1100140030862023-01829-00 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594 -1 contra JOSÉ RICHARD ÁLVAREZ FLORES C.C. 88.157.913DECRETÓ EL EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al interior del presente asunto a favor de JOSÉ RICHARD ÁLVAREZ FLORES.

Frente el particular, es preciso que señalar que no es posible dejar a disposición de dicha autoridad judicial los remanentes que se ocasionen a favor de JOSÉ RICHARD ÁLVAREZ FLORES. Lo anterior teniendo en cuenta que el trámite que se adelanta en esta sede judicial corresponde a una acción de pago directo donde se persigue la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria a favor del BANCO FINANDINA S.A.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 6-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ece9579d6fc81513eaf9116c7afad3f9221c0e59c452b8579b01df1f4622c0**

Documento generado en 05/03/2024 11:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-00721-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.** contra **JAIME DE JESUS GARCIA**

SEGUNDO: OFICIAR al PARQUEADERO EMBARGOS COLOMBIA.; para que realice la entrega del automotor de placa KVZ-157. a favor de GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría

TERCERO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas KVZ-157. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 06-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

Hans Kevork Matallana Vargas
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da524e2154c119d8dd0fa6f4e09a76367e52dd713997776a107963e599d1527**

Documento generado en 05/03/2024 11:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Expediente No. 1100140003037-2023-01096-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, este juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA** contra **ERWIN PEDRAZA PEÑA c.c. 1.069.852.119** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 242-5000566867

- A-** Por la suma de **\$122.982.895,69, M/Cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con número **242-5000566867**, con fecha de vencimiento del 26 de octubre de 2023.
- B-** Por la suma de **\$13.587.693,50, M/cte** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, incorporados en el título valor allegado para el cobro.
- C-** Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$122.982.895,69, M/Cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde el **27 de octubre 2023**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- D-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario**



establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor **No. 242-5000566867** la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda.

Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 6-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am
ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adebbde790d7103429ec82040cdecfb577c25821d0d484d5656233eaf494e631**

Documento generado en 05/03/2024 11:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2023-01308-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase allegar documento mediante el cual se protocoliza endoso en procuración del pagaré No.2170097822 en favor de la firma de Abogados R & S ASESORÍA JURÍDICA S.A.S.
2. Indique a esta sede judicial las razones por las cuales para el pagaré No.2170097809 exige el pago de intereses moratorios desde el 5 de abril de 2023, si una vez revisado el título valor se advierte que el vencimiento de este se encuentra pactado para el día 17 de mayo de 2023.
3. Sírvase allegar nota de vigencia de para la escritura publica No.375 de fecha 20 de febrero de 2018. Lo anterior teniendo en cuenta que la aportada junto con el escrito de demanda data del 17 de octubre de 2023.
4. APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 6/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1db48821cb00c9cb036c67ac25041e5f3dada442d741c85387e2bc66c25538**

Documento generado en 05/03/2024 11:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2002-00420-00

Obra en el expediente memorial suscrito por Camilo Andrés Rodríguez Bahamon¹, apoderado del demandado Carlos Fernando Zamudio Vásquez, por el cual solicitó la reactivación de los depósitos judiciales que fueron objeto de reclamación, para que fueran excluidos del proceso de prescripción que se efectuó en el año 2021.

No se accederá a la solicitud con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. El pasado 21 de enero de 2015, el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C. D.C., terminó por desistimiento tácito el proceso ejecutivo de menor cuantía No. **11001400320020042000** de LUIS CARLOS RAMOS COMBARIZA contra CARLOS FERNANDO ZAMUDIO VÁSQUEZ, JORGE AUGUSTO MURCIA RAMÍREZ y MARLEN MOGOLLÓN CARVAJAL.
2. El 25 de febrero de 2015 este despacho judicial archivó definitivamente el proceso en paquete 285 de febrero de 2015.
3. El 29 de enero de 2021 la Unidad de Presupuesto – Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la circular DEAJC21-9 del 28 de enero de 2021, mediante la cual se dio apertura al primer proceso de prescripción de títulos del año 2021 – Portal Web Transaccional del Banco Agrario, instructivo. El cronograma era el siguiente:

Fecha	Actividad	Responsable
08 febrero de 2021	Habilitar la funcionalidad para el ingreso de los depósitos judiciales susceptibles de prescripción.	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales
08 febrero -08 abril de 2021	Los despachos judiciales deben ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, todos los depósitos judiciales para prescribir.	Despachos judiciales
08 abril de 2021	Deshabilitar funcionalidad de ingreso de depósitos judiciales susceptibles de prescripción en el Portal Web	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales
25 abril de 2021	Publicación del Inventario de los Depósitos Judiciales para prescribir en un Diario de Circulación Nacional y en la página web de la Rama Judicial, de conformidad con el art. 4 del Acuerdo PSA15-10302 de 2015.	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales
26 abril de 2021	Informar a las Direcciones Seccionales y a los despachos judiciales, la fecha en que se realice la publicación en el diario y en la página web de la Entidad, para el correspondiente control de la fecha de vencimiento de reclamaciones.	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales y Direcciones Seccionales
24 mayo de 2021	Vencimiento del término para reclamar depósitos judiciales publicados para prescribir por parte de los interesados a cada Despacho Judicial de conformidad con el art. 5 del Decreto 272 de 2015.	Direcciones Seccionales y sus despachos judiciales.
26 mayo de 2021	Envío de las reclamaciones por parte de los despachos judiciales a sus Direcciones Seccionales.	Despachos judiciales
31 mayo de 2020	Las Direcciones Seccionales harán el envío del reporte consolidado de las reclamaciones al Grupo de Fondos Especiales de la DEAJ.	Direcciones Seccionales
Recibido el reporte de las reclamaciones, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Fondos Especiales procederá a retirar del inventario de depósitos a prescribir, los que la Dependencia Judicial resolvió a favor del peticionario.		

4. El domingo 23 de mayo de 2021, 2:07 pm, Carlos Fernando Zamudio Vásquez dentro del proceso 11001400320020042000, solicitó excluir del primer proceso de prescripción del año 2021, los siguientes títulos judiciales constituidos en el proceso ejecutivo enunciado.

¹ Folios 105 a 112 del Cuaderno 1.



Núm. Depósito	Número de Cuenta	Despacho Judicial	Demandante	Demandado	Valor Depósito	Fecha Emisión
400100000523344	110012041037	Juz 037 Civil Municipal Bogotá D.C.	CC. 79621770	CC. 19334480	\$ 153.364	8/07/2003
400100000544373	110012041037	Juz 037 Civil Municipal Bogotá D.C.	CC. 79621770	CC. 19334480	\$ 153.364	5/08/2003
400100000571357	110012041037	Juz 037 Civil Municipal Bogotá D.C.	CC. 79621770	CC. 19334480	\$ 153.364	5/09/2003
400100000598584	110012041037	Juz 037 Civil Municipal Bogotá D.C.	CC. 79621770	CC. 19334480	\$ 153.364	9/10/2003
400100000622362	110012041037	Juz 037 Civil Municipal Bogotá D.C.	CC. 79621770	CC. 19334480	\$ 153.364	10/11/2003
400100000651673	110012041037	Juz 037 Civil Municipal Bogotá D.C.	CC. 79621770	CC. 19334480	\$ 153.364	11/12/2003
400100000680219	110012041037	Juz 037 Civil Municipal Bogotá D.C.	CC. 79621770	CC. 19334480	\$ 91.941	16/01/2004
400100000680704	110012041037	Juz 037 Civil Municipal Bogotá D.C.	CC. 79621770	CC. 19334480	\$ 153.364	16/01/2004
400100000702785	110012041037	Juz 037 Civil Municipal Bogotá D.C.	CC. 79621770	CC. 19334480	\$ 161.407	11/02/2004
400100000724694	110012041037	Juz 037 Civil Municipal Bogotá D.C.	CC. 79621770	CC. 19334480	\$ 161.433	5/03/2004
400100000750922	110012041037	Juz 037 Civil Municipal Bogotá D.C.	CC. 79621770	CC. 19334480	\$ 161.433	7/04/2004
400100000776541	110012041037	Juz 037 Civil Municipal Bogotá D.C.	CC. 79621770	CC. 19334480	\$ 161.433	7/05/2004
400100000799886	110012041037	Juz 037 Civil Municipal Bogotá D.C.	CC. 79621770	CC. 19334480	\$ 161.433	7/06/2004
400100000822956	110012041037	Juz 037 Civil Municipal Bogotá D.C.	CC. 79621770	CC. 19334480	\$ 161.407	8/07/2004
400100000881721	110012041037	Juz 037 Civil Municipal Bogotá D.C.	CC. 79621770	CC. 19334480	\$ 68.220	8/09/2004

- El 26 de mayo de 2021 y en cumplimiento del cronograma informado en la circular DEAJC21-9 del 28 de enero de 2021, el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C., envió la respectiva reclamación a la Unidad de Presupuesto – Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la exclusión de los títulos judiciales antes mencionados.
- El 27 de mayo de 2021, la Unidad de Presupuesto – Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informa a este despacho judicial que los anteriores títulos judiciales fueron EXCLUIDOS del primer proceso de prescripción del año 2021. Se indicó que esta exclusión se extendería hasta la segunda semana de junio de 2021.
- El 15 de julio de 2021, la Unidad de Presupuesto – Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC21-44 mediante la cual dio apertura al segundo proceso de prescripción año 2021 – Portal Web Transaccional del Banco Agrario, con el siguiente cronograma.

Fecha	Actividad	Responsable
12 julio de 2021	Habilitar la funcionalidad para el ingreso de los depósitos judiciales susceptibles de prescripción.	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales
12-16 julio de 2021	Enviar los archivos divididos a los Despachos Judiciales	Direcciones Seccionales - Oficinas de Depósitos Judiciales
12 julio - 13 septiembre de 2021	Los despachos judiciales deben ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, todos los depósitos judiciales para prescribir.	Despachos judiciales
14 septiembre de 2021	Deshabilitar funcionalidad de ingreso de depósitos judiciales susceptibles de prescripción en el Portal Web	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales



Fecha	Actividad	Responsable
26 septiembre de 2021	Publicación del inventario de los Depósitos Judiciales para prescribir en un Diario de Circulación Nacional y en la página web de la Rama Judicial	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales
27 septiembre de 2021	Informar a las Direcciones Seccionales y a los despachos judiciales, la fecha en que se realice la publicación en el diario y en la página web de la Entidad, para el correspondiente control de la fecha de vencimiento de reclamaciones.	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales y Direcciones Seccionales
22 octubre de 2021	Vencimiento del término para reclamar depósitos judiciales publicados para prescribir por parte de los interesados a cada Despacho Judicial de conformidad con el art. 5 del Decreto 272 de 2015.	Direcciones Seccionales y sus despachos judiciales.
25 octubre de 2021	Envío de las reclamaciones por parte de los despachos judiciales a sus Direcciones Seccionales.	Despachos judiciales
29 octubre de 2021	Las Direcciones Seccionales harán el envío del reporte consolidado de las reclamaciones al Grupo de Fondos Especiales de la DEAJ.	Direcciones Seccionales
Recibido el reporte de las reclamaciones, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Fondos Especiales procederá a retirar del inventario de depósitos a prescribir, los que la Dependencia Judicial resolvió a favor del peticionario.		

8. No está acreditado en el expediente y tampoco el apoderado allegó algún documento que diera cuenta de que, con posterioridad al 27 de mayo de 2021, la parte interesada en el título valor hubiera gestionado el desarchivo del expediente con el propósito de un pronunciamiento relacionado con la entrega o reclamo de los títulos excluidos. Teniendo en cuenta lo anterior y habida cuenta de que la exclusión se extendía hasta la segunda semana de junio de 2021, los referidos títulos fueron identificados como títulos sujetos al proceso de prescripción del segundo cronograma de prescripción del año 2021.
9. Según da cuenta el archivo del juzgado, los referidos títulos judiciales cumplían con los requisitos de los artículos 28 y 29 del Acuerdo No PCSJA21-11731 de 2021.
10. De conformidad con el párrafo del artículo 29 del Acuerdo No PCSJA21-11731 de 2021, “[a]ntes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.
11. En consonancia con lo anterior, el la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial publicó en un diario de amplia circulación nacional y en el sitio Web de la Rama Judicial² el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados y en condición especial, vigentes a la fecha de publicación. Consta que la publicación identificó los títulos judiciales respecto de los cuales se pide la reactivación. Esto es, está acreditado que el solicitante conoció o estuvo en posición de conocer que los referidos títulos fueron incluidos nuevamente en el listado de títulos a prescribir por no haber solicitado su entrega al despacho judicial, como se evidencia a continuación.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/depositos-judiciales-ley-1743>



Tipo Depósito	Número Depósito	Cuenta Judicial	Nombre Despacho Judicial	Identificación Demandante	Identificación Demandado	Valor Depósito
No Reclamado	400100000523344	110012041037	110014003037 JUZ 037 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	79621770	19334480	153.364,00
No Reclamado	400100000544373	110012041037	110014003037 JUZ 037 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	79621770	19334480	153.364,00
No Reclamado	400100000571357	110012041037	110014003037 JUZ 037 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	79621770	19334480	153.364,00
No Reclamado	400100000598584	110012041037	110014003037 JUZ 037 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	79621770	19334480	153.364,00
No Reclamado	400100000622362	110012041037	110014003037 JUZ 037 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	79621770	19334480	153.364,00
No Reclamado	400100000651673	110012041037	110014003037 JUZ 037 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	79621770	19334480	153.364,00
No Reclamado	400100000680219	110012041037	110014003037 JUZ 037 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	79621770	19334480	91.941,00
No Reclamado	400100000680704	110012041037	110014003037 JUZ 037 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	79621770	19334480	153.364,00
No Reclamado	400100000702785	110012041037	110014003037 JUZ 037 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	79621770	19334480	161.407,00
No Reclamado	400100000724694	110012041037	110014003037 JUZ 037 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	79621770	19334480	161.433,00
No Reclamado	400100000750922	110012041037	110014003037 JUZ 037 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	79621770	19334480	161.433,00
No Reclamado	400100000776541	110012041037	110014003037 JUZ 037 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	79621770	19334480	161.433,00
No Reclamado	400100000799886	110012041037	110014003037 JUZ 037 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	79621770	19334480	161.433,00
No Reclamado	400100000822956	110012041037	110014003037 JUZ 037 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	79621770	19334480	161.407,00
No Reclamado	400100000881721	110012041037	110014003037 JUZ 037 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	79621770	19334480	68.220,00

12. No está acreditado en el expediente que en el término de los 20 días siguientes a la publicación del referida, esto es, entre el 28 de septiembre de 2021 y el 22 de octubre de 2021, el solicitante hubiera solicitado la exclusión de los títulos y hubiera realizado las gestiones propias para que fueran entregados.

En conclusión, dado que no se hizo reclamación, pese a que nuevamente fueron incluidos en el listado de títulos a prescribir y que esa información fue publicada, los títulos enunciados prescribieron de pleno derecho en favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de “reactivación” de los depósitos judiciales enunciados prescritos en el segundo proceso de prescripción año 2021, con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 06/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1f7486ea19cb18f6449cf20ff6218867b58bc732ab9c7e559f72e8e03b40b4**

Documento generado en 05/03/2024 03:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>